

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**Bogotá, D.C., 5 AGO. 2020 del año Dos Mil Veinte.

(2020).

Mediante providencia de fecha: 08 de marzo de 2.019, se libró **mandamiento de pago**, por la vía **EJECUTIVA - MAYOR CUANTIA**, a favor de: NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S., y a cargo de: ALIZ ADRIANA AFANADOR GUIZA y P&P SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., para el pago de las sumas determinadas en el citado mandamiento de pago; junto con los intereses ordenados.

Providencia que se notifico a los demandados en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes guardaron absoluto silencio, conforme a la constancia secretarial.

Como quiera que el título ejecutivo que acompaña la demanda, reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.; además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, es el caso de proceder a dictar auto conforme a lo prevenido en el art. 440 del mismo Estatuto Procesal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1o. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados: ALIZ ADRIANA AFANADOR GUIZA y P&P SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2o. CONDENAR** a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, para lo cual se asigna la suma de \$ 5.1000.000, como agencias en derecho a favor de la parte actora, Inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

**3o. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4º. Practíquese la liquidación del crédito y costas.

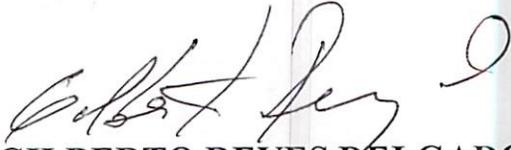
5o. En su oportunidad procesal preséntese el avalúo de los bienes.

6º. **CORREGIR** el auto de fecha 21 de febrero de 2020, respecto a la calidad que representada la abogada LEYDI CATALINA DIAZ CASTRO, que no es como quedo mencionado, sino obra como apoderada sustituto de la demandante NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.

7°. Esta providencia se notifica por anotación en estado, y contra él no procederá recurso alguno. ( art. 440 del C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 19 hoy 06 AGO 2020.  
La Secretaria,  
**NANCY LUCIA MORENO H.**